



MESA DIRECTIVA

- Dip. Adriana Hernández Iñiguez**
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

- Dip. Fidel Calderón Torreblanca**
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

- Lic. Raymundo Arreola Ortega**
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Merari Olvera Diego
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
 DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA
 LA FRACCIÓN I, EL ÚLTIMO PÁRRAFO
 DEL ARTÍCULO 117, SE ADICIONA UN
 ARTÍCULO 118 BIS; AMBOS, DE LA LEY
 ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LOS
 CC. JOSÉ ARMANDO LÓPEZ PICHÁTARO,
 JOSÉ FERNANDO GUADALUPE SIMÓN,
 MIGUEL OROZCO VALDÉS, GABRIELA
 BARBOSA, ERASMO MATA DE LA LUZ Y
 RAÚL PATRICIO JACINTO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 Del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Los que suscriben, José Armando López Pichátaro, José Fernando Guadalupe Simón, Miguel Orozco Valdés, Gabriela Barbosa Barbosa, Erasmo Mata de la Luz y Raúl Patricio Jacinto, en cuanto Jefe de Tenencia Propietario, Jefe de Tenencia Suplente, Secretario, Tesorera, Vocal 1 y Vocal 2, de la Tenencia de Jarácuaro, mexicanos, mayores de edad, en cuanto ciudadanos michoacanos y comuneros indígenas de la comunidad de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, con fundamento en los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 18, 19, 20 de la Ley de Mecanismos y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, comparecemos ante esta Soberanía a presentar la siguiente *Iniciativa Popular con Proyecto de Decreto que se modifica la fracción I, el último párrafo del artículo 117, asimismo adiciona un artículo 118 bis, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán*, al tenor siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autodeterminación de los pueblos indígenas encuentra su fundamento en los artículos 10., 20., y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5 y 9 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De tales dispositivos jurídicos se desprende el derecho de las comunidades indígenas de autodeterminarse y regirse bajo la forma de gobierno interno que más le convenga y de elegir a las autoridades en Asamblea que considere.

Este derecho humano ha sido empleado únicamente para que las comunidades indígenas transiten del sistema de partidos al de usos y costumbres para los efectos de autodeterminarse y ejercer su presupuesto directo. No obstante lo anterior, también en ejercicio de este derecho es válido y dable que las propias comunidades transiten en sentido contrario, es decir del sistema de autogobierno y administración directa de los recursos públicos, al sistema de partidos y administración municipal de los recursos.

En este sentido, es incorrecto que se llegue a la conclusión que solamente se puede ejercer este derecho en un solo sentido, cuando en realidad, también se puede ejercer en el sentido opuesto, por así convenir a la comunidad.

Esto debe ser así ya que el autogobierno y ejercicio directo de los recursos públicos estriba en la prestación de los servicios públicos municipales los cuales también constituyen derechos humanos, como lo es el derecho humano al agua, a la seguridad, a la ciudad, entre otros. Así pues, cuando una comunidad indígena desee ejercer su derecho de autogobierno y ejercicio directo del presupuesto debe garantizar que efectivamente es deseo de la mayoría de la comunidad transitar de un sistema al otro, puesto que tal movimiento implica un cambio de paradigma en la comunidad respectiva. Así pues, establecer estándares objetivos para determinar que efectivamente es deseo de la comunidad modificar su sistema de gobierno otorga certeza al proceso respectivo.

Por tanto, no sería dable ni correcto que una minoría que no acredite ser oriunda de la comunidad ni representar una mayoría en la demarcación respectiva, sobre la prestación de servicios públicos municipales que constituyen derechos humanos a una totalidad de comunidad.

Así pues, el principio los principios constitucionales de certeza, legalidad, máxima publicidad e independencia establecidos en la Carta Magna, al tratarse de un derecho político es necesario se observen en el proceso correspondiente, ya que no garantizar los anteriores principios implicaría una violación a la Carta Magna. Es por lo anteriormente expuesto que se presenta el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción I y el segundo párrafo del artículo 117, asimismo se adicionan dos párrafos del artículo 117 y se adiciona un artículo 118 bis, de la Ley Orgánica del estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 117. ...

- I. Las comunidades indígenas vía sus Jefes de Tenencia, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;
- II. ...
- III. ...

En la consulta, se deberán de observar los principios y requisitos establecidos en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, se deberán observar los principios establecidos en el inciso b), fracción IV del artículo 116 de I Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para que sea vinculante la Consulta, deberá participar al menos el 40% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de la tenencia respectiva. Tal requisito lo certificará el Instituto Electoral de Michoacán al momento de validar la Consulta en sesión del Consejo General.

Una vez que se calcule el monto que vaya a ser ejercido de manera directa por la Comunidad, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, aportará el 50% del presupuesto directo.

Artículo 118 bis. Aquellas comunidades que deseen transitar del sistema de autogobierno y presupuesto directo, al sistema de partidos y administración municipal de los recursos, deberán desahogar uno de los siguientes dos procedimientos:

I. Por Asamblea Comunal:

a. La comunidad deberá celebrar una Asamblea en la que, por mandato de la misma, manifiesten expresamente su deseo de regresar al sistema de partidos y administración municipal de los recursos. En tal Asamblea, los ciudadanos deberán concurrir debidamente identificados y asentarse lo anterior en el acta respectiva.

b. Notificarán de lo anterior al Instituto Electoral de Michoacán y al Ayuntamiento respectivo para su conocimiento. En tal caso, el Instituto Electoral de Michoacán validará la consulta en sesión de

II. Por Consulta Previa, Libre e Informada:

a. La comunidad vía su jefe de Tenencia o representantes autorizados en asamblea, deberán presentar una solicitud ante el Instituto de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean regresar al sistema de partidos y administración municipal de presupuesto.

b. La solicitud deberá acompañarse por el acta de asamblea y firmada por las autoridades comunales que participaron; y,

c. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral

de Michoacán en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, realizará en un plazo de quince días hábiles una consulta a la comunidad donde se especifique si es deseo de la comunidad regresar al sistema de partidos y administración municipal de los recursos.

Una vez validado lo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán notificará al Ayuntamiento y a la Secretaría de Finanzas el sentido del mandato de la comunidad, para los efectos de realizar los trámites administrativos correspondientes para regresar al sistema de partidos y administración municipal de los recursos.

El mandato tendrá una temporalidad de al menos el ejercicio fiscal correspondiente, pudiendo proceder en términos del artículo 117 en el siguiente ejercicio fiscal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Aquellas comunidades que al día de hoy cuenten con Actas de Asamblea en las que especifiquen que es deseo de la comunidad regresar al sistema de partidos y administración municipal de los recursos, podrán remitir las constancias respectivas al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos de validar el procedimiento y proceder en términos del último párrafo del artículo 118 bis del presente decreto.

Atentamente

Juan Gabriel Orozco Valdez
 Miguel Orozco Valdez
 Manuel Orozco Valdez
 Lidia Domínguez Constantino
 Karla Domínguez Bautista
 Cástulo Orozco Valdés
 Mayra Constantino Mata
 Ma. Engracia Ramos de Jesús
 Mirella Calvario Ramírez
 Macaria Orobio Calvario
 Javier Bautista Antonio
 Raúl Patricio Jacinto
 Perla Guadalupe Loaiza
 Miguel Pantaleón García
 Rafael Patricio Jacinto
 José Armando López
 José Fernando Guadalupe
 Simón Fernando Guadalupe
 María del Rosario Ramos
 Orobio María del Rosario

